

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NCJ063765

**AUDIENCIA PROVINCIAL**

Sentencia 363/2018, de 3 de diciembre de 2018

Sección 2.º

Rec. n.º 475/2018

**SUMARIO:**

**Delito de incendio imprudente. Incendios forestales. Quema de rastrojos.** Delito de incendio imprudente de montes o masas forestales, condenado a cuatro meses de prisión y a una indemnización superior a los 60.000 euros, para los propietarios de parcelas afectadas por el fuego y para asumir los gastos de extinción. El condenado quemaba restos de olivos en una parcela y pese a que el hombre tenía autorización administrativa para realizar la actividad, actuó con «olvido de las mínimas cautelas» como la limpieza de matorral de, al menos, dos metros alrededor de la quema, que no debió realizar a menos de 20 metros de una zona forestal. El condenado dejó el fuego sin vigilancia y abandonó el lugar sin comprobar que estaba bien apagado, lo que provocó que las llamas se propagaran. El incendio duró más de dos días y para su extinción se destinaron, además del cuerpo de bomberos, de ayuda de helicópteros y medios aéreos para evitar que se propagara en mayor medida y poder extinguirlo cuanto antes y cuyo coste se contiene en el informe emitido por el departamento de gastos de extinción, y elaborado por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y que como es sabido gozan de objetividad e imparcialidad y la parte apelante, ni siquiera ofrece alternativa alguna para efectuar el cálculo.

**PRECEPTOS:**

Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 352 y 358.

**PONENTE:***Doña Eloísa Gomez Santana.*

Magistrados:

Don ELOISA GOMEZ SANTANA  
Don JOSE LUIS ANTON BLANCO  
Don PEDRO JAVIER ALTARES MEDINA**AUDIENCIA PROVINCIAL - SECCIÓN SEGUNDA - PENAL**

Rollo de Apelación núm. 475/2018.

Juzgado de lo Penal núm. 3 de Castellón

Juicio Oral núm. 130/2016

SENTENCIA NÚM. 363/2018

Iltmos. Sres.:

PRESIDENTE: D<sup>a</sup>. ELOISA GÓMEZ SANTANA.

MAGISTRADO: D. JOSÉ LUIS ANTÓN BLANCO.

MAGISTRADO: D. PEDRO JAVIER ALTARES MEDINA.

En la ciudad de Castellón de la Plana, a tres de diciembre de dos mil dieciocho.



La SECCIÓN SEGUNDA de la Ilma Audiencia Provincial de Castellón, integrada por los Ilmos. Sres. Anotados al margen, ha visto y examinado el presente Rollo de Apelación Penal núm. 475/2018, dimanante del recurso interpuesto contra la Sentencia de fecha 15/02/2018, dictada por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Castellón, en su Juicio Oral núm. 130/2016, dimanante del Procedimiento Abreviado núm. 16/2015 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Segorbe.

Han sido partes como APELANTE, D. David representado por el Procurador Sr. Luis Enrique Bonet Peiró y defendido por la Letrada

Sra. María Pelayo Baguena y como APELADOS, la Generalitat Valenciana representada por el Letrado Sr. Roberto Álvarez Gómez, y el Ministerio de Agricultura representado por el Letrado del Estado Sr. Alberto Torró Molés, y el Ministerio Fiscal, representado en las actuaciones por la Ilma. Sra. Fiscal D<sup>a</sup>. Elena Moreno Porter y Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup>. ELOISA GÓMEZ SANTANA.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero.

La sentencia recurrida declaró probados los hechos siguientes: "PRIMERO.- El acusado, David, con D.N.I. nº NUM000, mayor de edad, nacido el NUM001/1958 en Castellón, hijo de Felipe y Raquel y sin antecedentes penales, durante la mañana del día 24 de febrero de 2012, se encontraba en la parcela NUM002 del polígono NUM003 de la localidad de Azuébar (Castellón), realizando una quema de restos de podas de olivos para las que disponía de la preceptiva autorización administrativa y, con olvido de las mínimas cautelas exigibles a una persona diligente y asimismo establecidas en la referida autorización, tales como la previa limpieza de brozas y matorral con una faja de anchura suficiente y no inferior en ningún caso a los dos metros alrededor de la quema y, no realizando dicha quema a distancia superior a veinte metros del terreno forestal, sabedor de dichas obligaciones, procedió a realizar la misma junto a un ribazo, añadiendo a ello, que abandonó el lugar sin vigilancia alguna y, sin comprobar su debida extinción, lo que provocó que se propagaran las llamas, alcanzando terreno forestal adyacente, extendiéndose a las parcelas número NUM004, NUM005, NUM006, NUM007, NUM008, NUM009, NUM010, NUM011, NUM012, NUM013, NUM014 a NUM015, NUM016, NUM017 a NUM018, NUM019, NUM020 a NUM021, NUM022, NUM023, NUM024 y NUM025 del polígono NUM003 de Azuébar, por lo que se produjo una afectación de 14 hectáreas de terreno aproximadamente, parte del terreno agrícola y parte forestal incluido éste último en el Parque Natural de la Sierra de Espadán así como a especies como alcornoque, pino, coscoja, enebro, oxicedro, jara, esparraguera, tomillo, aliaga, romero y cornicabra.

El incendio se inició sobre las 13:44 horas del día 24 de febrero de 2012, declarándose definitivamente extinguido a las 18:45 horas del día 26 de febrero de 2012, utilizando para la extinción recurso del Consorcio Provincial de bomberos de la Diputación de Castellón, cuyos gastos de extinción ascienden a 9.365,13 euros; un helicóptero de extinción Kamov K-32<sup>a</sup> 11BC con tiempo de actuación 1 hora y 16 minutos por importe de 12.583,28 euros y, también participaron en la extinción, entre otros medios terrestres, un helicóptero biturbina y un avión semipesado, originando unos gastos a cargo de la Consellería de la Gobernación de 30.920,62 euros.

#### Segundo.

Habiendo acaecido los hechos en febrero de 2012, finalizada la instrucción y fase intermedia de la causa tres años y medio después, con fecha de remisión a los Juzgados de lo Penal en fecha marzo de 2016, la misma estuvo totalmente paralizada hasta el 26/01/2017 en que se dictó Auto de admisión de pruebas y se fijó como fecha para la celebración de la vista de conformidad el 28 de febrero de 2017, teniendo lugar la vista principal en fecha 04/10/2017 y el dictado de la presente Sentencia en febrero de 2018, habiéndose tardado en conjunto seis años en enjuiciar los hechos, y todo ello por circunstancias no atribuibles al acusado David y no guardando proporción con la complejidad de la causa".

#### Segundo.

El Fallo de dicha sentencia apelada literalmente dice: "CONDENO a David por considerarlo penalmente responsable en concepto de autor de UN DELITO DE INCENDIO IMPRUDENTE DE MONTES O MASAS



FORESTALES, previsto y penado en los artículos 358 en relación con el 352 del Código Penal, concurriendo la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante cualificada de dilaciones indebidas del art. 21.6ª CP, a las penas de PRISIÓN DE 4 MESES, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, y MULTA DE 4 MESES CON CUOTA DIARIA DE 6 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, conforme al art. 53 CP.

Todo ello con la expresa condena al pago de las costas procesales causadas, y a que, en concepto de responsabilidad civil indemnice a:

- a) Ignacio en la cantidad de 347,76 euros;
- b) Indalecio en la cantidad de 1.735 euros;
- c) Iván en la cantidad de 454,90 euros;
- d) Los hermanos Inocencia, Remigio y Matías, en la cantidad de 3.409,49 euros;
- e) El Ayuntamiento de Azuébar en la cantidad de 2.116,84 euros.
- f) La Diputación Provincial de Castellón en la cantidad de 9.365,13 euros por los gastos de extinción generados por el Consorcio Provincial de Bomberos;
- g) Al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, en la cantidad de 12.583,28 euros por los gastos derivados de los trabajos de extinción de los medios del mismo;
- h) A la Consellería de Governació de la Generalitat Valenciana en la cantidad de 30.920,62 euros por los gastos de extinción de los recursos por ella contratados;

Cantidades todas, que devengarán los intereses del artículo 576 LEC.

Abónense para el cumplimiento de la pena los días de privación de libertad y/o de derechos sufridos en la causa ( art. 58 CP), y déjense sin efecto las medidas cautelares, en su caso, acordadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles que contra la misma podrán interponer ante este Juzgado recurso de apelación en el plazo de 10 DÍAS, a contar desde la fecha de la última notificación, y personalmente a David.

Notifíquese, incluyendo, en virtud del artículo 789.4 LECRIM, a los ofendidos y perjudicados por el delito; expídanse los testimonios para su remisión a los órganos oportunos; y practíquense las anotaciones oportunas en los Registros telemáticos.

Líbrense testimonio de la presente resolución, el cual se unirá a los autos, remitiéndose el original al Libro de Sentencias.

Así, lo pronuncio y firmo".

### **Tercero.**

Notificada dicha sentencia a las partes, la representación procesal de D. David interpuso contra la misma recurso de apelación, que por serlo en tiempo y forma se admitió, y evacuado el trámite de impugnación, se remitieron las actuaciones a esta Audiencia, donde se repartió a esta Sección, formándose el correspondiente Rollo y señalándose para deliberación y votación el pasado día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

### **Cuarto.**

En la tramitación del presente Rollo se han observado en ambas instancias las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se aceptan los de la sentencia de instancia.

### **Primero.**

Contra la sentencia de instancia en la que se condena a David como penalmente responsable en concepto de autor de un delito de incendio imprudente de montes o masas forestales, previsto y penado en los arts. 358 en relación con el art. 352 del Código Penal, a las penas e indemnización que el fallo de dicha resolución específica, se alza el referido condenado interesando su revocación y que se dicte otra en su lugar por la que se le absuelva, petición que fundamenta en las concretas razones expuestas en su escrito de interposición de recurso de fecha 27

de abril de 2018 a las que seguidamente se hará referencia, y en el que, en síntesis, alega la existencia de un error en la valoración de la prueba, especialmente la que se refiere a la limpieza del terreno con anterioridad a quemar los rastrojos, así como la referente a las mediciones efectuadas por los agentes de Seprona; finalmente se impugna el pronunciamiento de responsabilidad por considerar que los daños realmente ocasionados y perjuicios derivados de los hechos, no están debidamente acreditados.

Por el Ministerio Fiscal, el Sr. Abogado del Estado y el Sr. Abogado de la Generalitat Valenciana, tras oponerse a los motivos de recurso, se solicitó la confirmación de la sentencia de instancia por sus propios y acreditados fundamentos.

### Segundo.

El recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal en los procesos penales es un recurso amplio y pleno en cuyo seno el Tribunal ad quem puede examinar el objeto del mismo con igual amplitud y potestad con que lo hizo el Juzgador a quo y, por lo tanto, no está obligado a respetar los hechos declarados probados por éste, pero como el acto del juicio oral tiene lugar ante el Juez de instancia y éste tiene la ocasión y oportunidad únicas e lugar ante el Juez de instancia y éste tiene la ocasión y oportunidad únicas e inmejorables de poder recibir con inmediación las pruebas, de estar en contacto con éstas y con las personas intervinientes, no cabe duda de que pese a aquella amplitud del recurso, en la generalidad de los casos y en la práctica, en atención al principio de inmediación que informa el sistema oral en materia penal, ha de respetarse en lo posible la apreciación de la prueba que en su conjunto haya realizado el Juez de instancia, por ser el que aprovecha al máximo en la valoración de los hechos las ventajas de la inmediación, por lo que para que el Tribunal de Segunda Instancia pueda variar lo hechos declarados probados en la primera, se precisa que, por quien recurre, se acredite que así procede por concurrir alguno de los siguientes casos:

- 1) Inexactitud o manifiesto error en la apreciación de la prueba;
- 2) Que el relato fáctico sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo;
- ó 3) que haya sido desvirtuado por pruebas en segunda instancia.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, debe añadirse que la doctrina jurisprudencial tiene dicho que en las pruebas de índole subjetiva, como son las declaraciones de los denunciados y testigos, es decisivo el principio de inmediación y, por ello, es el juzgador de instancia quien se halla en condiciones óptimas para decidir sobre la credibilidad que ha de darse a lo oído y visto en el juicio oral, pues cuando el medio de prueba es una persona, la convicción judicial se forma también por los gestos, expresión facial, tono de voz, firmeza, duda en las manifestaciones, inseguridad o incoherencia en las mismas a tenor de lo dispuesto en el art. 741 de la L.E.Crim., pues cuando en el acto del juicio oral se producen varias declaraciones, la determinación de cuál es la verdadera depende claramente de la inmediación con la que esta prueba es recibida por el juzgador de instancia, por lo que, en consecuencia, en el marco estricto de la apelación, este tribunal no puede ni debe revisar la convicción de conciencia del Juzgador de instancia respecto de una prueba que ni ha visto ni ha oído personalmente, máxime cuando, además, como en el caso de autos, el Juzgador ha expresado razonadamente el porqué de su convicción sobre las declaraciones que a su presencia se hicieron.

En el presente caso, examinados nuevamente por la sala los distintos elementos probatorios desarrollados en el acto del juicio oral, no puede este tribunal compartir las razones alegadas por la parte recurrente, compartiendo los argumentos que contiene la resolución impugnada y que condujeron acertadamente a la juez a quo, tras la valoración del conjunto de la prueba practicada, alcanzar la conclusión de que el incendio se produjo a consecuencia del negligente actuar del acusado al proceder en su finca a la quema de los rastrojos.

En este sentido, si bien es cierto, que el acusado, disponía de la correspondiente autorización para llevar a cabo dicha tarea, no es menos cierto que tal y como quedó acreditado tras la testifical y pericial, no lo hizo en las condiciones exigibles, que de haber observado, se podría haber evitado el incendio.

Incendio que tardaron los bomberos y personal de apoyo más de dos días en extinguir, teniendo que valerse, además del cuerpo de bomberos de ayuda de helicópteros y medios aéreos para evitar que se propagara en mayor medida y poder extinguirlo cuanto antes.

Comparte la sala la valoración de la prueba llevada a cabo por la juez a quo, a cuya presencia declararon los agentes de la guardia civil que prestan sus servicios de protección de la naturaleza. Dichos agentes intervinieron en los hechos elaborando el atestado que consta unido a las actuaciones y que fue ratificado en presencia judicial, y cuyo testimonio fue sometido a los principios de inmediación y contradicción.

Dichos agentes declararon que la zona en la que se iba a proceder a efectuar la quema de rastrojos, no se encontraba limpia, y que el incendio se produjo a consecuencia de dicha falta de limpieza y además por no haber guardado la distancia requerida para efectuar la quema, respecto de la masa forestal. En este sentido las mediciones efectuadas por dichos agentes, lo fueron tras producirse los hechos, no siendo desvirtuadas por la parte apelante, quien en base a un informe de parte elaborado años después de haber ocurrido los hechos, pretende a los efectos de justificar la postura y versión de los hechos facilitada por el acusado.

En este sentido la propia resolución administrativa sitúa la distancia en 20 metros, que en modo alguno se respetó, siendo insuficiente, al respecto, incluso la señalada por la perito de parte.

Comparte la sala la valoración realizada por la juez a quo cuando dice: "El resultado de las periciales practicadas y, la documental obrante en autos, permite concluir la certeza de la autoría del incendio, que éste tuvo su origen en la falta de precaución por el acusado al realizar una quema de restos de poda y ello, porque aun habiendo solicitado la preceptiva autorización administrativa que, ya desde días atrás venía utilizando al reconocerse que había estado quemando en otras parcelas de su propiedad días antes, el acusado no limpió de forma adecuada el perímetro de la zona de hoguera, no respetó la medida de seguridad exigida en la autorización y, abandonó el lugar sin asegurarse de forma absoluta, que el fuego estaba totalmente extinguido.

Así, reiterando lo expuesto con anterioridad, si bien el acusado manifestó en el acto del juicio que había desbrozado con una máquina para ello la zona de las hogueras, en su declaración policial y con asistencia letrada, reconoció que ese día no había llevado a cabo labor alguna de limpieza porque lo había hecho tiempo atrás y, si ciertamente esa labor se hubiera llevado a cabo y, a mayor abundamiento mediante el uso de una máquina desbrozadora, fácil hubiera sido mostrarla a los agentes que llevaron a cabo la investigación que, sin duda alguna así lo hubieran hecho constar en sus informes, lo que determina que, la limpieza adecuada de la zona y, exigida en un actuar diligente y prudente, no se considere probada; de hecho, los agentes del Seprona concretaron como causa principal del fuego, la falta de limpieza y ello, por existir una continuidad de la quema con los restos de poda de oliveras, con una zona horizontal de combustible compuesta por pasto, aliaga y jara, material todo este inflamable de 0,6 a 1,2 metros de altura bajo cubierta de arbolado y apoyado por pasto. Esta falta de limpieza, infringe la exigencia expresamente contenida en la autorización de operaciones reguladas en la Orden de 30 de marzo de 1994 según la cual: "4. Esta autorización será válida si previamente a la quema se ha limpiado de brozas y material una faja de anchura suficiente no inferior en ningún caso a los dos metros alrededor de donde se quiere realizar la quema"; del mismo modo, se vincula directamente con la ubicación del fuego que, no se discute se situaba junto a un ribazo aprovechado como quemador, concluyendo que tampoco la faja superior de dicho ribazo fue limpiada, impidiendo ello, la rotura de la continuidad expuesta entre la quema y el combustible que permitió que el fuego alcanzara la masa forestal arbolada. Si bien la perito aportada por la defensa defiende una distancia superior a los dos metros entre el inicio de la hoguera y la faja superior del ribazo, debe tenerse en cuenta, que ello se hace en base a una medición llevada a cabo cinco años después del incendio y, que aun cuando, lo que tampoco se considera acreditado dada la distancia temporal y diferencia orográfica existente entre ambos espacios temporales, la distancia fuera superior, no excluye ello la falta de diligencia que supone una adecuada limpieza que, aun cuando se hubiera llevado a cabo una semana o incluso más días atrás con una desbrozadora, no impidió que el día de la propagación, ésta se produjera por la clara existencia de material combustible suficiente, real y existente no eliminado por el responsable de ello, quien llevaba a cabo la quema; incluso es de ver que en el punto 2 de su informe, Virtudes realiza suposiciones sobre una falta sensación de seguridad al situarse la hoguera junto a un bancal indicando que sería necesario revisar la normativa y aumentar el perímetro de desbroce a 3 metros, entendiéndose que ello, en nada colabora a una resolución que, en todo caso concluye falta de diligencia al no haber limpiado de forma adecuada, el perímetro de un fuego que, en caso de extensión, encuentra fácil manera de continuar su camino sea la distancia de dos metros, de tres o incluso muy superior a la faja superior del ribazo, encontrándose el material combustible junto a la misma hoguera y, también más arriba en esa pared del ribazo que, al encontrarse sucia, en ningún caso podía suponer un corte a un fuego que se extendió rápidamente: En relación a la también discutida medición en campo desde el centro de la hoguera a la masa arbórea más cercana, fue el propio acusado el que, en la solicitud de autorización para operaciones reguladas en la Orden de 30 de marzo de 1994, indicó que las operaciones de quema se iban a llevar a cabo entre el 23 de febrero y el 7 de marzo de 2012 de 7 a 14 horas, en el término municipal de Azuébar, en un paraje de carrascal y, que la distancia del monte se concretaba en 20 metros, distancia de seguridad ésta que debía respetar para no aproximarse a la zona forestal. La infracción de esta distancia de seguridad, es concretada en el informe del Seprona indicando que la hoguera se había realizado a menos de 15 metros de la masa forestal, explicando los autores de dicho informe, que la medición se realizaba con GPS basándose en los ortofotomapas y la visita al lugar y, que efectivamente podía existir con tal sistema de GPS, un margen de error de un metro aproximadamente; llama la atención que la perito Virtudes, haga



constar en su informe y, en el punto 1 de su apartado B, tras indicar que se realizaban mediciones en la finca en la que se personó con cinta métrica con el fin de garantizar una medición absolutamente fiable, que la medición llevada a cabo por el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Comandancia de la Guardia Civil de Segorbe, resulta contradicha por su informe al concluir ella una distancia superior a 15 metros y, que su medición, aumenta en varios metros la distancia desde el punto de inicio de la hoguera a la masa arbórea más cercana, situada al Este; pues bien, preguntada sobre esta cuestión en el acto del juicio, la perito concretó específicamente la distancia entre el incendio y la masa forestal, siendo de 15,60 metros que, como es de ver, ni dista en varios metros de la distancia hecha constar por la Guardia Civil y, que en todo caso, resulta inferior a los 20 metros exigidos, suponiendo ello de nuevo, una clara infracción de las normas más elementales de cuidado susceptibles de calificar la conducta del acusado como negligente. Por último, la tan mencionada autorización para quemar restos agrícolas hace constar y, por lo que también aquí interesa, que: "2. No se abandonará la vigilancia de la zona de quema hasta que el fuego esté totalmente apagado y transcurran dos horas sin que se observen brasas" (folio 33); pues bien, ello tampoco fue cumplido por el acusado quien, reconoció que tras haber echado agua en la hoguera, se marchó hacia la casa de aperos que se encontraba en la parte inferior a unos 50 metros de distancia a comer y, que fue a los 15 o 20 minutos, cuando se percató de la extensión de un fuego que, obviamente y, aun cuando hubiera echado agua, no se apagó del todo y, que él no vigiló marchándose de forma inmediata a, haber echado el agua para el caso que lo hiciera y, que en todo caso fue insuficiente, abandonando la exigida y exigible vigilancia aun cuando no marchara fuera de la finca o la distancia no fuera demasiado lejana, siendo sin embargo y, en todo caso, suficiente para impedir un adecuado control de un fuego que, ante la ausencia de vigilancia, se escampó de forma rápida.

Debe añadirse a lo anterior y, también como prueba documental; el informe de investigación de causas incendio forestal elaborado por el Servicio de Protección de la Naturaleza, Patrulla de Segorbe (folios 17 a 21) de fecha 4 de marzo de 2012 que localiza el incendio en la Partida El Carrascal de Azuébar (Castellón), Parte Natural de la Sierra Espadán, Zona de Protección siendo la superficie afectada en hectáreas 13,434 de terreno forestal más agrario, siendo los datos meteorológicos correspondientes a las 14,00 horas y, según el observatorio El Puntal del término municipal de Es/ida, de 14 grados de temperatura, humedad del 19%, viento de 8 km/h dirección 240 y, probabilidad de ignición 70 y el índice de peligro: Alarma; dicho informe, resulta confirmado y completado con el elaborado por el Grupo Operativo de Investigación de Incendios Forestales, Servicio de Prevención y Extinción de la Generalitat Valenciana (folios 150 a 160) que concreta la superficie forestal afectada en 14,00 hectáreas de terreno forestal arbolado y, la hora de inicio del fuego el día 24 de febrero de 2012 a las 13,44 horas y, la hora de extinción del mismo a las 18,45 horas del día 26 de febrero de 2012, conteniendo fotografías con vista general de la zona afectada, zona de inicio que permite visualizar el "camino" del fuego y la cercanía desde la hoguera hasta el ribazo con la maleza visible alrededor. Ambos informes, alcanzan unas conclusiones acreditativas de la causa del incendio que el resto de medios probatorios practicados avalan como exactas: "Incendio forestal iniciado a partir de la quema de restos agrícolas en hoguera, sin la adopción de las medidas de prevención suficientes para evitar la propagación".

Efectivamente, la juez a quo, explica pormenorizadamente en su resolución, las razones por las cuales alcanzó la convicción de que los hechos se produjeron en la forma relatada en el apartado de hechos probados, y a consecuencia de la imprudente forma de actuar del acusado, que se pone de manifiesto, tal y como se ha indicado a través del atestado instruido por los agentes de la guardia civil, y periciales practicadas, así como documental obrante en autos, desvirtuando la juez a quo las alegaciones vertidas por la defensa en justificación de su postura procesal, y que reitera en esta alzada.

En definitiva y en base a las consideraciones realizadas el motivo de recurso ha de ser desestimado, al igual que el referido al quantum de la responsabilidad civil, que no ha sido desvirtuado por la parte apelante, la cual, ni siquiera ofrece alternativa alguna para efectuar el cálculo, siendo que no se aprecian razones para no considerar probado que los daños ascendieron a la cantidad que contiene el informe emitido por el departamento de gastos de extinción, y elaborado por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y que como es sabido gozan de objetividad e imparcialidad.

Como argumenta la juez a quo, "Lo anterior no impide considerar que se trata de un coste elevado, pero debe tenerse en cuenta la naturaleza de los medios empleados, siendo los aéreos los que suponen las mayores partidas, y su necesidad para controlar de forma rápida y menor riesgo personal, la fácil propagación de un incendio forestal que se extendía por un Parque Natural con las devastadoras consecuencias que de ello se derivan para la naturaleza".

### Tercero.

Las costas de esta alzada se le imponen a la parte apelante ex art. 240 de la L.E.Crim.



Vistos los artículos citados y demás de general aplicación:

### FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. David contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. magistrada del Juzgado de lo Penal n.º 3 de Castellón en el Juicio Oral n.º 130/2016 de donde dimana el presente rollo, la cual confirmamos con expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución y devuélvase al juzgado de procedencia, con copia en papel de la resolución del recurso contenida en documento electrónico, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, del que se unirá copia autenticada en documento electrónico al presente rollo, lo acordamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** En la fecha en que suscribo la presente, firmada que ha sido por los Ilmos. Sres. Magistrados, se hace pública la anterior sentencia, lo que se hace constar para la notificación del mismo a las partes mediante remisión de copia a efectuar por medio electrónico y para expedición de copia en papel del documento electrónico para su unión al procedimiento al que se refiere. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.